

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

RADICACIÓN No.: 150013333010-2015-00018-00  
DEMANDANTES: YASMÍN ALEYDA VELASCO CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, IRDET y ACUA CLUB

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 390 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora LIDA ROCIO GUERRERO GUIO como apoderada del **Municipio de Tunja**, dando lugar a reconocerle personería para actuar. Asimismo, a folio 499 la Doctora ELIANA VANESSA PEÑA SUAREZ, presenta renuncia al poder conferido por el **IRDET**.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve de la mañana (09:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada LIDA ROCIO GUERRERO GUIO como apoderada del **Municipio de Tunja**, identificada con Tarjeta Profesional No. 121.029 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 390 y ss.
3. No se acepta la renuncia del poder conferido a la Doctora ELIANA VANESSA PEÑA SUAREZ, como apoderada del **Instituto para la Recreación y el Deporte de Tunja - IRDET**, dado que no se acompaña el documento a que alude el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

LB

MIRYAM MARTINEZ ARIAS  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2015-00062-00  
**Demandante:** CONJUNTO MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto de 03 de agosto de 2016 (folios 67 a 69) se inadmitió la demanda de la referencia. A lo cual, la parte actora en escrito de 19 de agosto de 2016 (folios 71 a 76) presentó subsanación de la demanda.

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada por el **CONJUNTO MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2. **Notificar** personalmente al **MUNICIPIO DE TUNJA**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3. **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:

✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de notificación al **Municipio de Tunja**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

6. No se dispone la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 1 y siguientes del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, que restringió su participación a los procesos que involucran los intereses de la Nación.

7. **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendario siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9. **Reconocer** personería a la doctora **ZAIDA RINCÓN VALBUENA** para actuar como apoderada del CONJUNTO MULTIFAMILIARES COOSERVICIOS PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme a las facultades y para los fines de los poderes allegados obrantes a folios 1 y 76 del plenario.

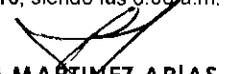
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARÍA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**RADICACIÓN No.:** 150013333010-2015-00126-00  
**DEMANDANTE:** HERLINDA ISABEL MOLINA SANDOVAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V “**Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...**”, el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 122 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora RUTH NATALIA SAAVEDRA ALBARRACIN como apoderada del **Departamento de Boyacá**, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar el día primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-10.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada RUTH NATALIA SAAVEDRA ALBARRACIN como apoderada del **Departamento de Boyacá**, identificada con Tarjeta Profesional No. 199.962 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 122 y ss.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

LB

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010-2015-00193-00  
**Demandante:** HIPOLITO PIZO PIZO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 52 y siguientes del expediente se observa poder conferido a la Doctora MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA como apoderada de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Fijar el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las diez de la mañana (10:00a.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-6.

**Segundo:** Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada MARÍA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA como apoderado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, identificada con Tarjeta Profesional No. 238.628 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 52.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA  
JUEZ

LB

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARÍA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2016-0098  
**Demandante:** MARIA DEL TRANSITO PEÑA DIAZ.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**1.- Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **MARIA DEL TRANSITO PEÑA DIAZ** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,**

como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**2- Notificar personalmente a NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**3.: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**4.- Notificar personalmente a la señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación,** conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**5.- Notificar por estado a la parte actora MARIA DEL TRANSITO PEÑA DIAZ,** tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:**

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

**7.- Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.**

**9.- Reconocer** personería a la Doctora **IMELDA DE JESUS SEGURA AVILA,** con TP. 155.452 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte actora, **MARIA DEL TRANSITO PEÑA DIAZ,** conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de Septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013331010-2016-00099-00

**Demandantes:** ANA CECILIA FONSECA ECHEVERRI, FABIO JOSÉ FONSECA ECHEVERRI, ANA CECILIA ECHEVERRI DE FONSECA, DILIA INÉS FONSECA ECHEVERRI, MARÍA EDELMIRA FONSECA ECHEVERRI, JOSÉ JOAQUIN FONSECA ECHEVERRI, NELLY ISABEL FONSECA ECHEVERRI, JOSÉ SANTIAGO FONSECA ECHEVERRI, CAROLINA MARIÑO FONSECA, DANIELA ISABEL MARIÑO FONSECA, DIANA LORENA JIMENEZ FONSECA, JEIMY MARCELA CANO FONSECA y MILIAN JARITHZA CANO FONSECA

**Demandados:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ANA CECILIA FONSECA ECHEVERRI Y OTROS en uso del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, promovida a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con la finalidad que se declaren patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de Ana Cecilia Fonseca Echeverri y Fabio José Fonseca Echeverri, para lo cual se tienen los siguientes:

1. ASPECTOS FACTICOS

Como hechos fundamentales manifestó la parte actora los que a continuación se resumen:

Manifiesta que el 11 de julio de 2006 se profirió Resolución de Apertura de Instrucción por la Fiscalía Seccional, ordenándose la vinculación de los hermanos Ana Cecilia y Fabio José Fonseca Echeverri y mediante indagatoria el 21 de julio del mismo año, se les impuso medida de aseguramiento con detención preventiva y sin beneficio de excarcelación.

No obstante, el 15 de noviembre de 2006 (previa solicitud) decretó la libertad de los procesados, pero a través de providencia del 28 del mismo mes y año, la Fiscalía 17 Seccional revocó el beneficio de libertad provisional. Posteriormente, el 21 de agosto de 2007 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tunja, les concedió la libertad condicional por vencimiento de términos.

El día 23 de febrero de 2011 se profirió Sentencia condenatoria en contra de Ana Cecilia como coautora del delito de homicidio y se absolvió al señor Fabio José, contra tal decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de

Tunja, Sala Penal, quienes mediante Sentencia del 21 de enero de 2014 absolvieron a la señora Ana Cecilia y confirmaron la absolución de Fabio José.

## 2. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se abordara el estudio de la caducidad en relación con la privación injusta de la libertad, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> que se ha referido en diversas oportunidades de la siguiente manera:

*"(...) Cuando el perjuicio se deriva de la privación injusta de la libertad, el conocimiento del daño se evidencia una vez se tiene la plena certeza acerca de la ilegalidad, la injusticia o la falta de fundamento de la medida restrictiva correspondiente.*

*Ahora bien, la Sala tiene determinado que el momento a partir del cual debe iniciar el conteo del término de la caducidad cuando se trata de la reparación directa por privación injusta de la libertad, solo puede empezar a correr cuando está en firme la providencia que absuelve a la víctima directa:*

*"Solo a partir del momento en que adquiera firmeza la providencia, es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Y sólo puede hablarse de existencia de esa providencia una vez que en relación con ella se han surtido todos los recursos y grados de consulta de que goza. El daño se consolida no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de esa detención, la que deviene como consecuencia de la decisión que así lo determina [2]"(...)" (Negrilla propia del Despacho)*

En otro pronunciamiento el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002). Radicación interna: 13.622.

*"Por tanto, cuando se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, como se dijo, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual la providencia absolutoria queda ejecutoriada.*

*"Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial.*

*Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."*

<sup>1</sup> Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015). M. P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. [2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de febrero de 1996, Rad. 11.425.

(Subrayas del texto original).

Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta **a partir de la ejecutoria** de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención.

Respecto de la ejecutoria de las providencias, el Código de Procedimiento Penal aplicable al caso<sup>2</sup> contiene una disposición a través de la cual se regula la ejecutoria de las providencias:

*“ARTÍCULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

*La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.*

*Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión”.*

Así, para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.<sup>3</sup>

De ahí que para interponer el medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A-, para que la demanda sea presentada en la oportunidad se debe cumplir con el termino establecido en el artículo 164 *ibídem*, que establece:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

<sup>2</sup> Dicho asunto fue conocido bajo norma de Ley 600 de 2000, al corresponder a un delito cometido con anterioridad al 1o. de enero de 2005

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, Sentencia del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991). Reiterada por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037), Actor: Luis Alfonso León Aldana y otros, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de reparación directa, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Así, al descender estas consideraciones al *sub examine*, se advierte que la providencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja en la que se absolvió a la señora **Ana Cecilia Fonseca Echeverri** y se confirmó la absolución del señor **Fabio José Fonseca Echeverri**, dejando constancia que no se interpuso recurso de casación (folio 238) y quedando ejecutoriada el 25 de febrero de 2014.

Dando lugar para que a partir del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) pudiera acudir a la jurisdicción y venciéndose en principio, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), fecha ésta límite para presentar la demanda.

No obstante, se tiene que se convocó a la parte accionada a audiencia de conciliación extrajudicial el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo ésta celebrada el día quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), tal y como se lee de la constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja en la misma fecha (*folios 250 y 251*).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del medio de control objeto de estudio se suspendió desde el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, faltando con ello **dos meses y diez días** para que operara el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el término de caducidad se reanudó el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la fallida conciliación prejudicial por la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa de Tunja, de tal manera que a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es, **dos meses y diez días**, el cual vencía el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), momento para el cual caducaba el medio de control.

Y, toda vez que la demanda se instauró el 13 de junio de este año, según da cuenta el Acta Individual de Reparto (folio 252), no cabe duda que operó el fenómeno preclusivo de la CADUCIDAD y en consecuencia se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169, numeral 1 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpusieron **ANA CECILIA FONSECA ECHEVERRI, FABIO JOSÉ FONSECA ECHEVERRI, ANA CECILIA ECHEVERRI DE FONSECA, DILIA INÉS FONSECA ECHEVERRI, MARÍA EDELMIRA FONSECA ECHEVERRI, JOSÉ JOAQUIN FONSECA ECHEVERRI, NELLY ISABEL FONSECA ECHEVERRI, JOSÉ SANTIAGO FONSECA ECHEVERRI, CAROLINA MARIÑO FONSECA, DANIELA ISABEL MARIÑO FONSECA, DIANA LORENA JIMENEZ FONSECA, JEIMY MARCELA CANO FONSECA y MILIAN JARITHZA CANO FONSECA**, por intermedio de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---

LB



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Actor:** Blanca Mercedes Sánchez Franco  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Acción:** Conciliación Extrajudicial  
**Radicación:** 2016-00101

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, en audiencia del 24 de agosto de 2016, entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representada judicialmente por Zeyda Sofía López Castilla y la señora Blanca Mercedes Sánchez Franco quien presentó solicitud de conciliación a través del Doctor Darwin Enrique López Coronado.

#### I. ANTECEDENTES

Ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, concurrió – mediante apoderado judicial la señora Blanca Mercedes Sánchez Franco, con el propósito de que se citara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a conciliar sobre las pretensiones estimadas en la suma de veintidós millones cuatrocientos once mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$ 22'411.257.00), por concepto de la diferencia existente entre el incremento legal porcentual y la aplicación del índice de precios al Consumidor correspondiente para los años 1999 a 2004.

La solicitud fue admitida, convocando a la correspondiente audiencia de conciliación que se efectuó el 24 de agosto de 2016, lográndose un acuerdo conciliatorio sobre lo pretendido. Posteriormente se remitió el expediente al Centro de Servicios Administrativos, correspondiéndole a este Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación.

#### II. ACUERDO CONCILIATORIO

En los siguientes términos se plasmó el arreglo:

Expresó la apoderada designada por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**:

“observando el expediente de solicitud de conciliación reposa resolución de asignación de retiro autenticada N° 6509 del 26 de noviembre de 1999, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al extinto Agente JAIME ANTONIO SANDOVAL, quien se identificaba con la CC N° 8.752.560; y resolución de sustitución de Asignación de retiro autenticada N° 10962 del 17 de diciembre de 2013, por medio de la cual se reconoce sustitución asignación de retiro a la señora BLANCA MERCEDES SANCHEZ FRANCO, quien se identifica con la CC N° 22.886.369 y hoja de servicio autenticada Nro. 8752560 del 8 de octubre de 1999 en donde consta que la última unidad del servicio del extinto Agente® fue el Departamento de Boyacá, reuniendo la convocante los requisitos establecidos por mi representada en cuanto a conciliar las diferencias causadas por concepto de IPC dentro de los años 1999 a 2004; por lo que me permito aportar en cinco folios en copia autentica del acta N° 8 del 10 de marzo del 2016 suscrita por el comité de conciliación de CASUR, en donde se expresa la voluntad de

mi representada en el sentido que le asiste ánimo conciliatorio en lo atinente al IPC para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004. Aporto certificación suscrita por la doctora JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS, secretaria técnica del comité de conciliación de CASUR en donde el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, mediante acta número 32 del 18 de agosto de 2016, considera conciliar las diferencias con la convocante. Igualmente aporto en original digitalizado, liquidación en 7 folios suscrita por WILLIAM FERNANDO ROJAS HENAO, Profesional Oficina de Negocios Judiciales CASUR, que contiene la liquidación del IPC que se le cancelaría a la señora. BLANCA MERCEDES SANCHEZ FRANCO, así: Valor Capital 100% \$1.370.736.00 Valor Indexación por el 75% 125.296,00., Valor Total del Capital y 75% de indexación: \$1.496.032.00 menos descuentos de Ley: \$56.721.00 y por concepto de Sanidad: \$52.305.00 para un total neto a pagar de \$1.387.006.00, que mi representada cancelaría dentro de los seis meses siguientes a la radicación ante mi prohijada de la decisión judicial que homologue esta conciliación que es la primera copia que presta merito ejecutivo, momento para el cual se realizara una liquidación definitiva, razones por las que en aras de conciliar las pretensiones de la convocante se le ofrece neto a cancelar, se reitera la suma de \$1.387.006.00, en los términos reseñados en el acta del comité de conciliación que aporté en copia auténtica en la presente audiencia. La liquidación anexada se realiza con el sistema de IPC desde el año 1999 hasta el año 2004 y del 2005 hasta la fecha actual con el sistema de oscilación, año que se reajustarán, pero los valores a cancelar incluidos en la liquidación, serán teniendo en cuenta la prescripción especial cuatrienal contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990, valores especificados año por año en la liquidación enunciada. Teniendo en cuenta que esta liquidación se elabora de esta manera para no vulnerar el derecho de incremento de asignación de retiro de conformidad al IPC e información de la convocante. Igualmente se ofrece por parte de mi representada que el incremento mensual que se le hará a la asignación de retiro de la convocante, son \$25. 501.00. Me permito manifestar que la presente liquidación se toma como fecha de prescripción el derecho de petición radicado bajo el número 2016-0228431D N° 150787 de fecha 1° de julio de 2016, petición que fuera radicada por la convocante ante CASUR, dando origen al oficio 13475/OAJ del 24 de junio de 2016. Me permito aportar el expediente administrativo N° 445 del 20 de agosto de 2013 en ocho folios."

Posteriormente se le corrió traslado de la propuesta al apoderado convocante quien dijo:

"acepto la propuesta del comité de conciliación de CASUR en todos sus aspectos, incluyendo el tiempo y la forma de pago, toda vez que no vulnera derecho alguno a mi representada "

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho entra a analizar si en el caso en estudio, se dan los presupuestos exigidos en la ley para la aprobación de acuerdos conciliatorios.

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011,

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>:

#### a) "La debida representación de las personas que concilian.

<sup>1</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).”<sup>2</sup>

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

**a y b). Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**CONVOCANTE:** La parte actora acudió a través de apoderado judicial constituido en legal forma, conforme al poder aportado, el cual indica que tiene la facultad expresa para conciliar (fl.5).

**CONVOCADA:** Por su parte la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, al trámite conciliatorio acudió a través de la Doctora **Zeyda Sofía López Castilla**, a quien le fue otorgado poder por el Representante judicial de Casur (fl. 37), quedando expresamente facultada para conciliar en los términos del acta del comité de conciliación de la entidad (fl. 41).

**c). La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al reajuste y reconocimiento de los valores dejados de percibir como consecuencia de la diferencia existente entre la escala salarial porcentual fijada por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor, en la Asignación de Retiro percibida por la señora Blanca Mercedes Sánchez Franco en calidad de cónyuge supérstite y que fuera reconocida en la Resolución No. 10962 de 17 de diciembre de 2013 (fl. 13).

**d). Que no haya operado la caducidad de la acción.**

El despacho encuentra que en el presente caso no ha operado la caducidad, dado que lo que se reclama es una prestación periódica, y la oportunidad para demandar no está sujeta a término perentorio, tal como lo establece el Literal c)<sup>3</sup> del Numeral 1° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

<sup>3</sup> **ART. 164.—Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

e y f). **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 –, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con el material probatorio, está claramente demostrado, y debidamente soportado, que:

- Mediante Resolución No. 6509 de 26 de noviembre de 1999 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconoció asignación de retiro al señor **Jaime Antonio Sandoval Silva** (fl. 11 a 12).
- Mediante Resolución No. 10962 de 17 de diciembre de 2013 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, reconoció sustitución de asignación de retiro a la señora **Blanca Mercedes Sánchez Franco** (fl. 13 a 14).
- El día primero (01) de junio de 2016 la parte actora solicitó a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, el reajuste, liquidación y pago de la asignación de retiro de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 en adelante (fl.7)
- Mediante Oficio No. 13475/OAJ del 24 de junio de 2016 la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, dio respuesta, negando la solicitud de reajuste (fl. 8 a 9).
- Que el día seis (06) de julio de 2016 la señora **Blanca Mercedes Sánchez Franco** a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial, para que fuera convocada la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** (fl. 33).
- Que en liquidación aportada por Casur, se observa que se reajustó el valor de la asignación de retiro percibida por la señora **Blanca Mercedes Sánchez Franco** con base en el I.P.C. a partir del año 1999 y hasta 2004 en aquellos años en los que el incremento salarial fue inferior al I.P.C., dando efectos fiscales a partir del **1 de junio de 2012** (fl. 42 a 48).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que;

El acuerdo conciliatorio se realizó, soportado en pruebas que permiten establecer que la señora **Blanca Mercedes Sánchez Franco**, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, en aplicación de la normatividad y jurisprudencia de unificación<sup>4</sup>.

Lo conciliado corresponde al 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando el término prescriptivo a las mesadas anteriores al **1 de junio de 2012**, la cual se encuentra debidamente sustentada en las pruebas aportadas al proceso, ya que la solicitud fue radicada el 1 de junio de 2016 (fl. 7) . Así las cosas, estima el despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes no resulta lesivo para el erario, pues está acreditada la obligación de Casur de reajustar las asignaciones de retiro conforme al I.P.C. por ser el artículo 14 de la ley 100 de 1993 más favorable.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

1. **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado de la señora **Blanca Mercedes Sánchez Franco** y la apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en la audiencia realizada el día veinticuatro (24) de agosto de 2016 ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla.
2. **Declarar** que las decisiones contenidas en esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada.
3. En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

  
Fabián Andrés Rodríguez Murcia  
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>142</u> Hoy ___ de septiembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de mayo de 2007 expediente 8464-05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE  
TUNJA  
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

**Radicación:** 150013333010 2016-00109  
**Demandante:** OBALDO MURCIA ARCILA.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tunja, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en para resolver sobre su admisión.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:  
(...)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.  
(...)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.  
(...)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De la disposición trascrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su trámite, en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

**1.- Admitir** para conocer en primera instancia, la acción presentada por **OBALDO MURCIA ARCILA** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- **Notificar** personalmente a **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5.- **Notificar** por estado a la parte actora **OBALDO MURCIA ARCILA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

6.- Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- ✓ Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208**.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY**, para actuar como apoderado de la parte actora, **OBALDO MURCIA ARCILA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado Nº en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 23 de Septiembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**

SECRETARIA